

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca. diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto el 05 de diciembre del año que avanza, para decidir sobre su admisión.

Fue necesario buscar en el archivo del Juzgado el proceso radicado No. 2019-00116 para verificar el estado actual del mismo ya que es mencionado dentro de la demanda. El mismo fue encontrado el 04 septiembre del presente año el cual se encuentra en la secretaria del Juzgado.

Aunado a lo anterior le informo que la presente demanda ha sido presentada en otras dos ocasiones dentro del radicado No. 2023-500 y 2023-642 los cuales han sido inadmitidos y rechazados por no ser subsanadas en tiempo y no presentar el título ejecutivo. Sírvase proveer.



LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, enero doce (12) del año dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio	No. 4555
Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación	255724089001-2023-00786-00
Demandante:	ANA ELVIA SALDAÑA OBANDO
Demandados:	LUIS MENDEZ GONZALEZ

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o inadmisión del libelo gestor que nos correspondió por reparto.

II. CONSIDERACIONES

Observado el escrito introductor deberá inadmitirse por las razones que a continuación pasa a exponerse:

1. El documento presentado como título ejecutivo, esto es, el mandamiento de pago en el proceso radicado 2019-116 adelantado en este despacho no reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P. La ejecutante deberá aportar el correspondiente título por medio del cual se libró mandamiento de pago para lo cual puede solicitar el desglose ante la secretaria de este Juzgado.

Teniendo en cuenta entonces lo que antecede, se inadmitirá la presente demanda, concediéndosele a la parte demandante el término de 05 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Frente a la "petición humanitaria" que plantea la demandante el despacho desea aclarar que según la constancia secretarial, el proceso se encuentra a disposición de la interesada desde el 13 de septiembre en la secretaria del Juzgado para extraer del mismo los documentos que respalden sus pretensiones; lo exigido por este despacho no es caprichoso ya que es necesario para esta etapa primigenia, incluso para una eventual etapa probatoria el título ejecutivo en aras de establecer si el mismo cumple con los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, además para establecer la existencia de la obligación y si la misma emana de una providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, igualmente es necesario para evidenciar si la misma contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Lo expuesto también es un requisito de admisibilidad de la demanda señalado por la norma en los artículos 84 numeral 3 y 90 numeral 2 del C.G.P, en ese sentido el Juzgado no debe subsanar tal falencia sino verificarla para impartir el trámite legal que corresponda como ha sucedido hasta el momento.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL** de Puerto Salgar, Cundinamarca

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovida por la señora **ANA ELVIA SALDAÑA OBANDO (C.C. 25.138.542)**, en frente del señor **LUIS MENDEZ GONZÁLEZ (C.C.1.056.771.119)**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

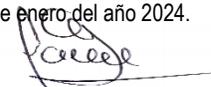
SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 001 del 15 de enero del año 2024.


LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria